



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00056 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**DEMANDADOS:** JUAN CARLOS MORA JAIMES y  
JOSE REINALDO MORA CAÑAS

**ASUNTO:**

Subsanada dentro del término de ley otorgado para tal efecto, se decide con ocasión a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por el Dr. **EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS**.

**ANTECEDENTES:**

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el veinticinco (25) de abril hogaño, radicándose y pasándose a despacho en la misma fecha. (fol. 1-41 fte. C. Principal)

Con auto adiado al veintitrés (23) de mayo del año en cita, se inadmitió la demanda por incongruencias entre los fundamentos facticos y anexos. (fol. 42-43 fte. C. Principal)

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), el apoderado judicial de la entidad ejecutante subsanó las falencias puestas de presente. (fol. 45-46 fte. C. Principal)

Posteriormente, la secretaria de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 47 fte. C. Principal)

**CONSIDERACIONES:**

Previo análisis de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, así como del memorial a través del cual el togado en representación del ejecutante realiza la correspondiente subsanación; se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del C.G.P., así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de un (1) pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los coejecutados. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS** pagar en el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARÉ N° 051606100006698**, correspondiente a la obligación. N° **725051600115894**, por el capital insoluto; **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$11.398.877.00); **B) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$2.789.828.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 20 de junio de 2021 hasta el 13 de abril de 2023; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 14 de abril hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE,** (\$239.806.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**SEGUNDO:** Notifíquese este mandamiento de pago a los coejecutados en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital de los demandados, deberá el apoderado judicial del ejecutante enviar al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a los destinatarios, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrán por notificados personalmente, tal como lo pregona el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a los señores **MORA JAIMES** y **MORA CAÑAS** que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente les empezará a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce y se tiene al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acorde al poder conferido.

**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez